

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 12 días del mes de marzo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**VICTORIA, CRISTIAN EDUARDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" - Expte. BA-00071-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) Que corresponde determinar en esta oportunidad lo conducente para habilitar o no la instancia administrativa, debiendo el Tribunal realizar un examen de admisibilidad de la pretensión sobre la base de las circunstancias de hecho que nutren el caso, de la prueba documental arrimada y del plexo normativo aplicable.

Cabe recordar que dicha etapa introductoria o inicial del proceso comprende el análisis de la materia habilitadora de la competencia, el agotamiento de la vía administrativa previa y la interposición de la demanda dentro del plazo de caducidad previsto por la ley.

--- Preliminarmente, cabe recordar que el art. 7 de la Ley 5773 contempla supuestos de excepción al principio general del agotamiento previo de la vía administrativa, los cuales han sido tradicionalmente interpretados de manera restrictiva por la doctrina y la jurisprudencia local.

--- En tal sentido, señalan el Dr. Aparcian y la Dra. Mucci, en "Código Procesal Administrativo de Río Negro (ley 5773)" -Sello Editorial Patagónico, pág. 63-, que el art. 7 de dicho cuerpo normativo "*contempla los supuestos tradicionalmente excluidos de la reclamación administrativa previa, de conformidad a la doctrina vigente del Superior Tribunal de Justicia. En tanto el CPA es también de aplicación en este aspecto en el fuero laboral, se incorpora un inciso específico por el que se excluyen los casos en los que se reclamen cobros de haberes, cuestiones de tutela sindical, o concernientes a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales*".

--- Sentado ello, corresponde analizar si las pretensiones deducidas en autos se subsumen o no en el supuesto excepcional previsto en el art. 7 de la Ley 5773

--- 2) De las constancias de autos surge que el actor, Cristian Eduardo Victoria, inició demanda contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, persiguiendo el pago de indemnización por despido arbitrario, conforme doctrina legal del STJ sentada en el precedente "Betancur", y el pago retroactivo de diferencias salariales derivadas del incorrecto cálculo del adicional denominado "refrigerio"

--- El actor manifestó haberse desempeñado para la demandada mediante sucesivos contratos a plazo determinado desde el 12 de enero de 2022 hasta el 31 de octubre de

2025, cumpliendo funciones de inspector de tránsito, radio operador y chofer de grúa en distintas dependencias municipales.

--- Asimismo, señaló que en fecha 13 de octubre de 2025 fue notificado de que su contrato no sería renovado a partir del 31 de octubre de 2025, circunstancia que motivó la interposición de recurso jerárquico ante el Intendente Municipal solicitando la renovación contractual o, en subsidio, el pago de la indemnización correspondiente, sin obtener respuesta por parte de la administración.

--- 3) En tales condiciones, y teniendo en cuenta que el actor reclama indemnizaciones derivadas de la extinción de la relación laboral con fundamento en la doctrina legal del STJ sentada en el precedente "Betancur", así como diferencias salariales vinculadas al adicional "refrigerio", corresponde considerar configurados los presupuestos que habilitan la presente instancia judicial.

--- Ello conforme lo dispuesto por el art. 7 incs. c) y e) de la Ley N.º 5773, por lo que resulta procedente habilitar la instancia judicial contencioso administrativa, sin perjuicio de las defensas que oportunamente pueda oponer la parte demandada.

--- En este sentido se ha sostenido que " ... *En este orden de ideas, no es posible dejar de ponderar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que la finalidad del reclamo administrativo previo consiste en sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en- una medida compatible con la integridad de los derechos, facultad de la que cabe prescindir en supuestos justificados, como, por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta de este procedimiento, pues son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal y que importan asimismo un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional (Fallos 324:3335)...* ".-

--- Asimismo, resulta plenamente aplicable el principio de in dubio pro actione, que garantiza al trabajador el acceso inmediato a la justicia (art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros tratados internacionales). También deben considerarse los principios fundamentales enunciados por la Corte Suprema en el precedente "Aquino", en cuanto reconocen al trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional, por lo que no corresponde afectar su derecho de acceso a la justicia laboral mediante la exigencia de una instancia administrativa previa respecto de un hecho que ya ha producido consecuencias irreversibles para él.

--- 3) Por otro lado, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche es parte demandada en el proceso y no se verifican en el caso ninguno de los supuestos excluidos del art. 2 de la ley 5773.

--- En suma, encontrándose cumplidos los supuestos que habilitan la presente instancia judicial, conforme lo dispone la Ley N° 5773 (Código Procesal Administrativo de la Pcia. de Río Negro), corresponde declarar admisible la presente demanda (conf. art. 14 Cod. Proc. Adm. de la Pcia de Río Negro).

--- Por todo lo expuesto, la **CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I)** Habilitar la instancia judicial contencioso administrativa, sin perjuicio de las defensas que pueda oponer la demandada.

--- **II) 1.** Por iniciada demanda. Córrase traslado de la misma a la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE por el término de 30 (treinta) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 5631.-

--- **II) 2.** Notifíquese por cédula conforme Art. 36 Ley 5631, con transcripción íntegra de la presente. Confección y diligenciamiento a cargo de parte.-

--- **II) 3.** Hágase saber a la demandada que podrá acceder a las copias digitales de la demanda y documental adjuntada en <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda> y que el código de demanda para su compulsión y contestación es WXMN-FZCU Asimismo, que la entrega de copias para traslado se tiene por cumplimentada si su contenido se encuentra disponible en el expediente electrónico-digital.-

--- Se deja constancia que la totalidad de los escritos deberán ser presentados a través del sistema Puma (en los términos de las Acordadas 01/2021 STJ, 36/2022 STJ y Ley 5631) no recepcionándose ninguna presentación que las partes efectúen en soporte papel y/u otros medios electrónicos/ digitales en la sede del Tribunal con excepción de aquellas previstas en los puntos 8 d), 9 a), b) y d) del Anexo de la normativa señalada del STJ y Arts. 13, 25 y cctes. de la Ley 5631.-

--- Las partes deberán acreditar en autos el pago del bono obligatorio ley 2897 correspondiente al Colegio de Abogados, fijado por los art. 7 y 8 de la misma (30% del valor jus) haciéndose saber que dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en el proceso. Bajo apercibimiento, en caso contrario de comunicar dicho incumplimiento al Colegio de Abogados.-

--- **III)** En virtud de lo dispuesto por el Manual de Buenas Prácticas, genérese movimiento separado "Traslado de demanda", a los fines de cumplir con los requerimientos del sistema.

--- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a la parte actora que quedará notificada conforme artículo 25.-